



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Tutela N°: 110014009023202300076
Accionante: **MARÍA CECILIA TORRES DE RODRÍGUEZ**, como agente oficiosa de **WILLIAM RODRÍGUEZ TORRES**
Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
Motivo: Tutela de Primera Instancia
Decisión: Concede amparo

Bogotá DC., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por **MARÍA CECILIA TORRES DE RODRÍGUEZ**, en calidad de agente oficiosa de su hijo **WILLIAM RODRÍGUEZ TORRES**, porque considera que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** vulneró los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social, vida digna, igualdad, mínimo vital, integridad personal y petición**

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la agente oficiosa que el señor **WILLIAM RODRÍGUEZ TORRES** (hijo), fue diagnosticado con esquizofrenia y al momento de presentar la presente acción, se encontraba hospitalizado en la Clínica La Paz.

Informa asimismo que su hijo dada su condición de salud, estaba siendo atendido desde mayo del 2022 en la “*Fundación Martha Chacón*”, pero inexplicablemente el cupo fue cancelado, luego debe retornar a su residencia una vez salga de la hospitalización, pero resalta, es adulta mayor, con 79 años de edad, desempleada, sin recursos económicos incluso para suplir sus propias necesidades, no tiene los conocimientos, ni medios para atender las necesidades que requiere su hijo **WILLIAM RODRÍGUEZ TORRES**.

Ante este panorama, radicó petición el 9 de marzo de 2023, ante la Secretaría de Integración Social, en la que pidió que le retornaran el cupo del que venía siendo beneficiado su hijo en la Fundación Martha Chacón, o en caso de no ser posible, en otra entidad de las mismas condiciones; sin embargo, la Secretaría de Integración Social, no le dio contestación.

Por lo anterior, solicita se ampare los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, igualdad, mínimo vital, integridad personal y petición, ordenándole a la accionada que se le asigne un cupo para ser internado en la Fundación Martha Chacón o en otra de iguales o mejores condiciones.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante providencia del 14 de abril de los corrientes, el Despacho avoca conocimiento de la acción de tutela, y ordena: i) vincular a las presentes diligencias al **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, SÚPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **CLINICA LA PAZ**; ii) correr traslado del escrito de tutela, al **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, SÚPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y a la **CLINICA LA PAZ**, para que

se pronuncien frente a los hechos y pretensiones y alleguen los documentos que consideren pertinentes, para lo cual, otorgó el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibido de la comunicación.

3.2. El 17 de abril, hogaño, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** allega escrito solicitando se le desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere de servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

3.3. El 17 de abril de la presente anualidad, el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, radica contestación en la que manifiesta que, se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto dicha cartera no ha violado, ni amenaza violar derecho fundamental alguno de los accionantes, ya que tal ministerio, fue creado como el organismo encargado de la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Que, en el presente caso, es la EPS, la que debe garantizar el acceso a las tecnologías y servicios en salud disponibles en el país y los servicios de salud solicitados por la accionante.

Así las cosas, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la relación de los hechos efectuada por los convocantes, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de aquel ente ministerial.

Finalmente señala que, en cuanto al aseguramiento en términos de la Ley 100 de 1993 artículos 177 a 179, la responsabilidad en la prestación de los servicios de salud a los usuarios, se encuentra a cargo de las correspondientes Entidades Prestadoras de Salud - EPS, quienes a través de su propia red de prestadores de servicios de salud o de las que contraten para el efecto, son las llamadas a garantizar los servicios que requieran sus afiliados, entidades que de acuerdo a lo previsto en el artículo 180 ibídem, serán autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

3.4. El 18 de abril de 2023, la **CLÍNICA LA PAZ**, responde señalando que, una vez revisadas sus bases de datos, evidenció que el señor **RODRÍGUEZ TORRES** fue diagnosticado con retraso mental grave: deterioro del comportamiento significativo, agrega que en efecto el accionante fue ingresado desde el 17 de noviembre del 2022 hasta el 24 de marzo de 2023, momento en el que egresó, cuyo diagnóstico es: retraso mental grave: deterioro del comportamiento significativo, con diferentes planes médicos a seguir. Resaltan que, mediante junta médica practicada el 30 de diciembre de 2022 por parte de los galenos que componen dicha institución se llegó a la conclusión de que el paciente requiere de un tratamiento de prolongada instancia.

Advierte que, los procedimientos, tratamientos médicos, órdenes médicas o servicios de salud deben ser autorizados por la EPS Nueva EPS, por lo que solicita se les desvincule.

Por último, señala que, los hechos y las pretensiones que motivan la presente acción constitucional van encaminadas a que otras entidades garanticen los derechos fundamentales del accionante y que el rol de dicha institución, se limita a entregar información relevante que ayude a este juzgado a dirimir inquietudes que puedan surgir en el desarrollo de esta controversia.

3.5. El 25 de abril de 2023, el Despacho, se ordenó vincular a este trámite Constitucional a la **NUEVA EPS**, otorgándosele un término de tres (3) horas, contadas a partir de su recibido, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de esta acción de tutela, adjuntando las pruebas que pretendan hacer valer en su sustento jurídico.

3.6. NUEVA EPS, en escrito aportado mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de los corrientes, manifiesta que el usuario **WILLIAM RODRÍGUEZ TORRES** se encuentra afiliado, en **estado ACTIVO al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL REGIMEN SUBSIDIADO**.

Indica también que, asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación, a través de nuestra red prestadora de salud, siempre que se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano y **de acuerdo con lo ordenado en la resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes, y que, la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el plan de beneficios de salud, las citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de NUEVA EPS.**

Que, en el caso en estudio, consideran no existe vulneración a los derechos del accionante, ya que, verificada su plataforma tecnológica, (...) **“no se evidencian registros de órdenes médicas en las cuales el médico tratante del afiliado solicite la prestación de servicios de salud, en los cuales se acredite la necesidad de un traslado especial a sitios de reclusión de salud mental.”** (...)

En consecuencia, solicita al despacho desvincularla de la presente acción de tutela, máxime cuando la parte accionante señala la vulneración de derechos únicamente en cabeza de la SECRETARIA DISTRITAL SDE INTEGRACION SOCIAL.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, la suscrita Juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que la reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica que puede definirse como una institución especial, cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

La Corte Constitucional en sentencia SU-712 de 2013, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, concluyendo que el amparo solo procede en los siguientes casos:

(i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente al segundo de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, que hace referencia al acaecimiento de un **perjuicio irremediable**, se debe recordar que en materia constitucional dicho perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

4.3 Del derecho a la salud.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

“(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud.

Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que “[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua.” Adicionalmente, la continuidad implica que “[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

4.4. Legitimación tanto por activa como por pasiva

Teniendo como fundamento de los derechos fundamentales al principio de dignidad humana, cuya protección y garantía constituye un eje axial del Estado y sobre la cual se ha edificado el ordenamiento constitucional, el artículo 86 de la Constitución establece que **toda persona** tendrá acción de tutela para solicitar ante los jueces la protección inmediata de sus garantías constitucionales. Así mismo, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 señala que este amparo podrá ejercerse por cualquier persona. No obstante, el derecho colombiano diferencia dos tipos de personas: las personas naturales y las personas jurídicas (artículo 73 del Código Civil).

Por una parte y para lo que importa a esta decisión, (a) las personas naturales son todos los seres humanos sin distinguir su raza, sexo, religión, entre otras (artículo 74 del Código Civil)¹.

4.5. Agencia oficiosa.

(i) *La agencia oficiosa en el trámite de tutela*

4.5.1. Fundamento legal y constitucional. El inciso 2º del artículo 10º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que en el trámite de tutela es posible “*agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*”. La agencia oficiosa es el mecanismo procesal que permite que un tercero (*agente*) interponga, *motu proprio* y sin necesidad de poder, acción de tutela en favor del titular de los derechos fundamentales (*agenciado*)². El agente carece, en principio, de un interés sustancial propio en la acción que interpone, puesto que la vulneración de derechos que somete al conocimiento del juez de tutela sólo está relacionada con “*intereses individuales del titular de los mencionados derechos*”³.

4.5.2. La procedencia de la agencia oficiosa en el trámite de tutela se fundamenta en tres principios constitucionales⁴. Primero, la eficacia de los derechos fundamentales, que exige a las autoridades públicas y a los particulares ampliar “*los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales*”⁵. Segundo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas⁶, el cual busca evitar que, por razones de excesiva ritualidad procesal, se amenacen o vulneren los derechos de las personas que están imposibilitadas para interponer la acción a nombre propio⁷. Tercero, el principio de solidaridad, que impone a los ciudadanos el deber de velar por la protección de los derechos fundamentales de aquellos sujetos que se encuentran en imposibilidad de promover su defensa⁸.

4.5.3. Requisitos de la agencia oficiosa. La procedencia de la agencia oficiosa en los procesos de tutela es “*excepcional*”⁹ y está supeditada al cumplimiento de dos “*requisitos normativos*”¹⁰:

(i) la manifestación del agente oficioso de estar actuando en tal calidad y (ii) la imposibilidad del agenciado de defender directamente sus derechos¹¹.

(i) *Manifestación del agente oficioso.* El artículo 10.2 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe que el agente debe manifestar que actúa en tal condición en el escrito de tutela, este requisito podrá darse por acreditado si de los hechos y las pretensiones de la tutela es posible inferir que el tercero ejerce la acción en calidad de agente oficioso¹².

(ii) *Imposibilidad del agenciado.* El juez debe constatar que existe prueba “*siquiera sumaria*”¹³ de que el agenciado no se encuentra en condiciones para interponer la acción¹⁴. La imposibilidad para acudir directamente a la acción de tutela “*desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad*”¹⁵ y, en este sentido, también puede presentarse por “*circunstancias físicas, como la enfermedad*”, “*razones síquicas*” que hubieren afectado el estado mental del accionante, o un “*estado de indefensión que le impida acudir a la justicia*”¹⁶.

4.6. El principio de integralidad en la prestación de los servicios en salud mental

¹ Algunos derechos ya no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes.

² Corte Constitucional, sentencias T-652 de 2008, T-486 de 2016 y T-406 de 2017.

³ Corte Constitucional, sentencia T-452 de 2001.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-531 de 2002, T-406 de 2017 y T-733 de 2017, entre otras.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-995 de 2008.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-603 de 1992 y T-044 de 1996.

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020. Ver también, sentencia T-303 de 2016.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-029 de 1993.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-736 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2015, T-162 de 2016, T-733 de 2017, T-020 de 2018 y SU-508 de 2020.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU-150 de 2021.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-072 de 2019. Ver también sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-1020 de 2003, T-095 de 2005, T-652 de 2008 y T-275 de 2009 y T-174 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-709 de 1998, T-1326 de 2000 y SU-173 de 2015.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-288 de 2016.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2017.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-707 de 1996. Ver también, sentencia T-976 de 2000.

El principio de integralidad en materia de salud se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*, menciona lo siguiente:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

De igual manera, el legislador ha denotado la importancia de la integralidad en el tratamiento específico de la salud mental en la Ley 1616 de 2013, *por medio de la cual se expide la ley de salud mental y se dictan otras disposiciones* resaltando en su artículo sexto numeral primero que es un derecho el recibir atención integral e integrada¹⁷ en salud mental. Dicha normativa impone claras obligaciones en materia de cubrimiento, atención y política pública dispuesta para la integral atención en salud mental.

En adición a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que los servicios prestados por parte de las E.P.S se deben otorgar de manera integral y se han analizado casos específicamente relacionados con el tratamiento en salud mental donde se ordena el tratamiento integral.

La sentencia T-422 de 2017 cita por ejemplo las sentencias T-979 de 2012, T-185 de 2014 y T-545 de 2015 en las cuales se analizaron distintos casos relacionados con atención en salud mental e internamiento para rehabilitación. En el caso particular de la T-545 de 2015, el internamiento no se otorgó mediante revisión pues se carecía de la orden médica para tal fin. En los otros dos casos, uno de los cuales incluía una persona de la tercera edad se ordenó el internamiento en un centro adecuado para las condiciones de salud de los pacientes.

En el caso particular de la T-422 de 2017 se resaltan además la protección especial que las personas en condiciones graves de salud mental poseen, en cumplimiento del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

}

“El artículo 13 de la Constitución Política, promulga el deber del Estado de proteger en condiciones de igualdad a todos los habitantes del territorio nacional, pero es enfático con aquellas personas que por su situación económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Las personas que sufren enfermedades mentales tienen derecho a acceder a servicios que les permitan gozar del mejor estado posible de salud mental y que propendan por su rehabilitación y recuperación funcional, correspondiéndole a las EPS, bien sea dentro del régimen contributivo o del subsidiado, asumir el costo de los mismos, cuando sea necesario.”

En conclusión, tanto la Corte como la legislación vigente protegen una atención integral para pacientes con problemas de salud mental, con el fin de garantizar una preservación de la calidad de vida del paciente y la mejora de su situación vital.

4.7. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación al derecho fundamental deprecado por la señora MARÍA CECILIA TORRES DE RODRÍGUEZ, en calidad de agente oficioso de WILLIAM RODRÍGUEZ TORRES BOLAÑOS, por parte de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y/o las entidades vinculadas, o si, por el contrario, debe declararse improcedente.

¹⁷ El artículo 5 de la misma ley, numeral 4 define *atención integral e integrada en salud mental* como: “La atención integral en salud mental es la concurrencia del talento humano y los recursos suficientes y pertinentes en salud para responder a las necesidades de salud mental de la población, incluyendo la promoción, prevención secundaria y terciaria, diagnóstico precoz, tratamiento, rehabilitación en salud e inclusión social. La atención integrada hace referencia a la conjunción de los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud mental, según las necesidades de salud de las personas.”

5. DEL CASO CONCRETO

Conforme lo establece el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos en la Ley.

Así mismo se ha establecido que, es una acción con carácter subsidiario y residual, por lo que solo procede cuando el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, la tutela se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. *“...Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente – esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado...”*¹⁸

En el caso sub examine, la señora **MARÍA CECILIA TORRES DE RODRÍGUEZ** actúa como agente oficioso de su hijo **WILLIAM RODRÍGUEZ TORRES**, el cual fue diagnosticado con retraso mental grave: deterioro del comportamiento significativo, que le impide desarrollarse y relacionarse con su entorno de forma efectiva y en condiciones normales, lo que genera que deba ser tratado médicamente, a través de una prolongada estancia, lo que hace alusión a internamiento institucional que le brinde las condiciones adecuadas para que pueda responder a su tratamiento. Las anteriores circunstancias evidencian que la agencia oficiosa que se presenta en este caso, cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional al respecto.¹⁹

Frente a la legitimidad por pasiva, encontramos que la demanda está dirigida en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, pero del escrito de tutela y de las respuestas entregadas tanto por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **CLINICA LA PAZ**, se desprende que es la EPS la encargada de la prestación del servicio público de salud solicitado por la accionante, razón por la cual, este despacho procedió a vincular a la **NUEVA EPS**, dado que, el agenciado se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud régimen subsidiado a través de esta entidad. Así las cosas, se cumple lo estipulado por el numeral segundo del artículo 42 del Decreto 2591 reglamentario de la acción constitucional, cuando esta se dirige en contra de particulares.

Ahora bien, el señor **RODRÍGUEZ TORRES** es un paciente diagnosticado con una enfermedad mental denominada retraso mental grave: deterioro del comportamiento significativo, es decir que es una persona que tiene un funcionamiento intelectual general por debajo del promedio y una carencia de las destrezas necesarias para la vida diaria, que además presenta un comportamiento agresivo hacia las personas que lo rodean, lo que puede llegar a poner en peligro la vida o integridad propia, de sus familiares o la comunidad, a tal grado que, en junta médica realizada durante su internación en la Clínica La Paz, se determinó la necesidad del apoyo institucional idóneo para su tratamiento.

Ahora bien, en cuanto a la internación de pacientes diagnosticados con enfermedades mentales, encontramos que, en la Resolución No. 2808, del 30 de diciembre de 2022, en su artículo 61, se señala la viabilidad de recurrir a este procedimiento para esta clase de pacientes durante el período que se considere necesario²⁰

Así las cosas, en el caso concreto se cumplen con los criterios jurisprudenciales mediante los cuales se hace exigible a través de la acción de tutela, una prestación médica incluida en el Plan de Beneficios en Salud, pues se logró evidenciar lo siguiente:

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia T-883 de 2013.

¹⁹ La sentencia T-120 de 2017, la cual analizó de igual manera la procedencia de la agencia oficiosa por parte de una madre a su hijo de 28 años, el cual poseía una discapacidad cognitiva, recogió en el análisis de procedencia, la jurisprudencia sentada y reiterada en sentencias T-926 de 2011 y T-096 de 2016. En esta última se estableció lo siguiente: “Según la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración de la agencia oficiosa se requiere fundamentalmente que el agente manifieste actuar en esa calidad y, por otro lado, que el titular de los derechos presuntamente conculcados no esté en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. Dicha manifestación, en todo caso, puede ser explícita o inferida de la demanda de tutela, lo que quiere decir que la exigencia se cumple bien sea porque el agente afirme desempeñarse en cuanto tal o porque los hechos puestos de presente o las pruebas revelen que es a través de ese mecanismo que se quiso dirigir la acción. Y, de otra parte, la imposibilidad del titular de los derechos supuestamente lesionados puede ser físico, mental o derivado de circunstancias socioeconómicas, tales como el aislamiento geográfico, la situación de especial marginación o las circunstancias de indefensión en que se encuentre el representado, de ahí que la verificación de que el agenciado no le era razonablemente posible reclamar la protección de sus derechos dependa siempre de la apreciación de los elementos del caso”.

²⁰ Resolución 2028 de 2020. Artículo 61. Atención con internación en salud mental. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen la internación de pacientes con trastorno o enfermedad mental de cualquier tipo, dentro del ámbito de la salud. En caso de que el trastorno o enfermedad mental ponga en peligro la vida o integridad del paciente, la de sus familiares o la comunidad, la financiación con recursos de la UPC, para la internación, será durante el período que considere necesario el o los profesionales tratantes. Parágrafo 1. A criterio del profesional de salud tratante, la internación en salud mental se manejará de manera preferente en el servicio de hospitalización parcial, según la normatividad vigente y en servicios debidamente habilitados para tal fin. Este tipo de internación no tiene límites para su financiación con recursos de la UPC. Parágrafo 2. No será financiada con cargo a los recursos de la UPC, la internación cuando esta sea por atención distinta al ámbito de la salud, sea una inasistencia social o un abandono social.

i) El internamiento por salud mental está debidamente incluido en el artículo 61 de la Resolución 2808 de 2022;

ii) La prestación fue ordenada por el médico tratante, mientras estuvo internado en la Clínica La Paz, que forma parte de la **red de prestadores** de la **NUEVA EPS**, situación que se colige de las pruebas que obran en el expediente;

iii) Su necesidad se fundamenta en el grave estado de salud de un paciente con retraso mental grave: deterioro del comportamiento significativo ²¹; y

iv) Aunque su autorización no fue solicitada a la EPS, es claro advertir que evidentemente hay una necesidad del servicio de salud para el actor, y a raíz de esta acción de tutela, la NUEVA EPS conoce la situación de su afiliado.

Conteste con lo anterior, dado que la satisfacción de las pretensiones elevadas por la accionante son competencia de la **NUEVA EPS**, en aras de buscar la protección de los derechos fundamentales del agenciado, se hace necesario elevar el amparo iusfundamental, teniendo presente que, si bien inicialmente esta acción iba dirigida contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, lo cierto es que, esta responsabilidad corresponde a la **NUEVA EPS**, por ser un servicio médico designado por la Resolución 2808 de 2022. En consecuencia, se ordenará que sea esta entidad la que brinde tal servicio.

De igual manera, dadas las condiciones fácticas que enmarcan la situación del agenciado como un sujeto de especial protección constitucional, se ordenará en el caso acá analizado, que la atención médica sea prestada de manera integral y según las indicaciones que, en lo sucesivo, sean ordenadas por el médico tratante.

En cuanto a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, a pesar de ser la entidad contra la que se dirigió esta acción en un principio, teniendo en cuenta que es un ente que presta servicios sociales de atención a personas con discapacidad que habitan en el Distrito Capital, que no cuenta con unidades psiquiátricas o con una institución especializada para atender el diagnóstico en salud mental y que permita la adherencia al tratamiento farmacológico ordenado al señor **WILLIAM RODRÍGUEZ TORRES**, por no encontrarse dentro de sus funciones y competencias, y ya que, tal obligación radica en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado la persona, asimismo se allegó la respuesta que ofrecieron a la señor **TORRES**, por ende, este Despacho ordenará su desvinculación del presente trámite. En igual sentido, deberá procederse con respecto al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

En este orden de ideas, se amparará el derecho fundamental a la salud del señor **WILLIAM RODRIGUEZ TORRES** y como consecuencia de ello, se ordenará a la **NUEVA EPS** proceda a brindarle la atención de salud que requiera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora **MARÍA CECILIA TORRES DE RODRÍGUEZ**, quien actúa como agente oficioso de su hijo **WILLIAM RODRÍGUEZ TORRES**, para que en la brevedad posible proceda a radicar la documentación pertinente ante la **NUEVA EPS**, a fin de que esta entidad pueda proceder de conformidad a sus competencias.

²¹ Frente a este aspecto, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional ha determinado que "quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quien actúa en nombre de la entidad que presta el servicio." (Sentencia T-345 de 2013)

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS** que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la radicación de la documentación necesaria por parte de la agente oficiosa, autorice, en forma prioritaria y de acuerdo con lo prescrito por el psiquiatra tratante, o quien haga sus veces, la internación del señor **WILLIAM RODRÍGUEZ TORRES** en una institución médica idónea para el manejo de los trastornos mentales que padece. Asimismo, **NUEVA EPS** deberá continuar prestándole el tratamiento integral que medicamente se le prescriba y lo que posibilite el restablecimiento de la salud mental del agenciado.

TERCERO: DESVINCULAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y a **LA SÚPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el superior jerárquico, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**, en caso de que no sea impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432a95a8d7a0adcfad1469322dcf20034e0bd180ad6048a9a345c7eca1d2ee7e**

Documento generado en 28/04/2023 07:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>